



Provincia del Neuquén
2025

Número:

Referencia: EX-2024-02839584- -NEU-SGRAL - RECLAMO - MIGUEL ERNESTO CAMPION, MÓNICA LILIANA DEL VALLE PEÑA y SILVIA MÓNICA CAPDEVILA

VISTO:

El expediente electrónico EX-2024-02839584- -NEU-SGRAL mediante el cual el señor **MIGUEL ERNESTO CAMPION** y las señoras **MÓNICA LILIANA DEL VALLE PEÑA** y **SILVIA MÓNICA CAPDEVILA** interpusieron reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 13 de noviembre de 2024 el señor Miguel Ernesto Campion y las señoras Mónica Liliana del Valle Peña y Silvia Mónica Capdevila, con patrocinio letrado, interpusieron reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra las Disposiciones N° 3244/24, N° 3245/24 y N° 3247/24 del Instituto de Seguridad Social del Neuquén (en adelante ISSN), por las cuales se les denegó la petición de reajuste del haber previsional;

Que surge de los antecedentes que previo Dictamen N° 514/07 de la Asesoría Legal del ISSN, por Disposición N° 310/08 del 28 de febrero de 2008 la Dirección de Prestaciones de Jubilaciones y Pensiones del ISSN acordó el beneficio de jubilación ordinaria al señor Campion;

Que el 17 de enero de 2012 el señor Campion interpuso reclamo administrativo ante el ISSN solicitando la actualización de su haber jubilatorio, a lo cual, previo Dictamen N° 574/12 de la División Asesoría Jurídica Previsional, se hizo lugar parcialmente a través de la Disposición N° 721/12 del 27 de abril de 2012 emitida por la Dirección de Prestaciones de Jubilaciones y Pensiones del ISSN;

Que previo Dictamen N° 1813/14 del Departamento Asuntos Previsionales, por Disposición N° 170/16 del 20 de enero de 2016 la Administración General del ISSN acordó el beneficio de jubilación ordinaria a la señora Peña;

Que previo Dictamen N° 803/15 del Departamento Asuntos Previsionales, por Disposición N° 172/16 del 20 de enero de 2016 la Administración General del ISSN acordó el beneficio de jubilación ordinaria a la señora Capdevila;

Que se incorporaron a las actuaciones diversos reclamos por adecuación de haberes previsionales presentados por los requirentes y las correspondientes respuestas por parte del ISSN;

Que el 11 de junio de 2024 el Centro Provincial de Jubilados y Pensionados ATE Neuquén interpuso

reclamo administrativo ante el ISSN en representación del señor Campion y de las señoras Peña y Capdevila;

Que previo Dictamen E N° 2718/24 del Departamento Asesoría Jurídica Previsional, por Disposición N° 3244/24 del 20 de septiembre de 2024 la Dirección de Prestaciones de Jubilaciones y Pensiones del ISSN rechazó el reclamo administrativo interpuesto por el Centro Provincial de Jubilados y Pensionados ATE Neuquén, en representación del señor Campion. Ello fue notificado el 07 de octubre de 2024;

Que previo Dictamen E N° 2714/24 del Departamento Asesoría Jurídica Previsional, por Disposición N° 3245/24 del 20 de septiembre de 2024 la Dirección de Prestaciones de Jubilaciones y Pensiones del ISSN rechazó el reclamo administrativo interpuesto por el Centro Provincial de Jubilados y Pensionados ATE Neuquén en representación de la señora Peña, siendo ello debidamente notificado;

Que previo Dictamen E N° 2712/24 del Departamento Asesoría Jurídica Previsional, por Disposición N° 3247/24 el 20 de septiembre de 2024 la Dirección de Prestaciones de Jubilaciones y Pensiones del ISSN rechazó el reclamo administrativo interpuesto por el Centro Provincial de Jubilados y Pensionados ATE Neuquén en representación de la señora Capdevila. Ello fue notificado el 07 de octubre de 2024;

Que el 13 de noviembre de 2024 el señor Campion y las señoras Peña y Capdevila impugnaron ante el Poder Ejecutivo Provincial las Disposiciones N° 3244/24, N° 3245/24 y N° 3247/24 del ISSN, lo que originó el caso bajo análisis;

Que en su presentación mencionaron que prestaron servicios en la planta permanente de la Dirección Provincial de Catastro y que tras haberse acogido al beneficio de jubilación ordinaria sus haberes no se encontraban actualmente vinculados al Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) - Ley 3373. Es decir, alegaron que el ISSN liquidaba sus haberes manteniéndolos en la categoría previa a dicho CCT, sin incorporarlos al mismo;

Que expresaron que el ISSN realizaba una interpretación equívoca en lo referente al ámbito subjetivo de aplicación del citado marco legal, por cuanto respecto al personal excluido del CCT en el artículo 4° inciso c) del mismo se menciona taxativamente a los “... *cargos de Autoridades Políticas, asesores/as de gestión y a funcionarios/as de nivel superior a Director/a y equivalentes*”;

Que consideraron que los cargos de director se encontraban comprendidos dentro del convenio y refirieron que lo resuelto por el ISSN afectaba su derecho constitucional a percibir de manera correcta su haber jubilatorio, que reviste naturaleza alimentaria;

Que así, se agraviaron de que el ISSN a través de las disposiciones impugnadas haya denegado los reclamos administrativos bajo el argumento de que en el período comprendido en el artículo 56° los peticionantes se desempeñaron en categoría política, quedando por ello excluidos del Convenio Ley;

Que en este sentido, respecto al argumento del ISSN relativo a que los requirentes se desempeñaron en un cargo político, sostuvieron que el mismo resultaba erróneo puesto que los impugnantes revistaban en planta permanente del Estado y ostentaban la categoría FS2, siendo contemplados dentro del Convenio Ley hasta el cargo de “Director”;

Que finalmente, acompañaron prueba documental y solicitaron la revocación por ilegitimidad de las disposiciones antes mencionadas y que en consecuencia se ordene el pago retroactivo -por los períodos no prescriptos- de: 1) la bonificación de cargo de conducción (artículo 131° del CCT), 2) la bonificación complementaria cargo de conducción (artículo 132° del CCT), 3) la bonificación del setenta y siete por ciento (77%) para trabajadores agrupamiento AE5 del CCT y 4) bonificación por jubilación (artículo 116° del CCT);

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28°

y 29° de la Ley 1284, y en tal sentido se evaluará si las Disposiciones N° 3244/24, N° 3245/24 y N° 3247/24 del ISSN se encuentran ajustadas a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo, la Ley 611 de creación del ISSN, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (en adelante EPCAPP), el *“Convenio colectivo de trabajo para el personal dependiente de la Administración centralizada y descentralizada, entes autárquicos de la Administración Pública provincial no convencionales, comisiones de fomento e Instituto de Seguridad Social del Neuquén”* que fue homologado por la Resolución N° 41/22 de la Subsecretaría de Trabajo dependiente del entonces Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo -cuyo Título III fue aprobado por Ley 3373- y demás normas aplicables al caso;

Que los reclamantes solicitaron que se redeterminen los haberes previsionales tomando como referencia (del sector activo) la categoría escalafonaria correspondiente al cargo de “Director” del Convenio - Ley 3373 y que se les abonen beneficios derivados de dicho cuerpo legal. En consecuencia, requieren que se proceda a readecuar sus haberes previsionales y al pago de bonificaciones y beneficios convencionales más los intereses correspondientes;

Que ante ello se advierte que la pretensión administrativa no puede prosperar por cuanto el cargo de dirección que ostentaron los reclamantes al momento de jubilarse consistía en un nombramiento político y no se trataba del cargo de planta permanente retenido;

Que es correcta la interpretación realizada por el ISSN respecto a que los cargos de funcionarios políticos (categoría FS2) se encuentran excluidos del ámbito de aplicación subjetivo del Convenio Ley 3373;

Que si se observan otras previsiones normativas de dicho CCT se advierte que el artículo 153° establece: *“Las remuneraciones a comparar serán los importes brutos mensuales pre – Convenio y los importes brutos post – Convenio en los puestos base, debiendo exceptuar del presente cálculo a los/as trabajadores/as que tengan asignados artículo 34° de la Ley 2265 (...) o cargos de estructura política, quienes serán encasillados/as quedando retenida o reservada su categoría asignada a la entrada en vigencia del presente Convenio Colectivo de Trabajo.”*;

Que por su parte, el artículo 159° refiere: *“Los/as trabajadores/as designados/as en cargos de conducción convencionales al momento de entrada en vigencia del presente Convenio Colectivo de Trabajo en las estructuras políticas vigentes, podrán percibir la bonificación establecida para los cargos de conducción del presente Convenio Colectivo de Trabajo.”*;

Que en este sentido, corresponde adicionalmente desestimar el reclamo relativo al pago de bonificaciones – bonificación de cargo de conducción (artículo 131° del CCT), bonificación complementaria cargo de conducción (artículo 132° del CCT), bonificación del setenta y siete por ciento (77%) para trabajadores agrupamiento AE5 del CCT, bonificación por jubilación (artículo 116° del CCT)–, por cuanto, sin perjuicio de tratarse de trabajadores excluidos de las previsiones de dicho Convenio Ley, los impugnantes ya eran sujetos pasivos al 1 de enero de 2023, momento en el que entró en vigencia el CCT (de conformidad a lo dispuesto en los Decretos DECTO-2023-206-E-NEU-GPN de Encasillamiento Inicial Provisorio y DECTO-2023-983-E-NEU-GPN de Encasillamiento Definitivo);

Que resulta imposible que el ISSN proceda a “encasillarlos” estableciendo un paralelismo con los cargos actuales de los trabajadores activos previstos en la estructura escalafonaria del convenio, con el propósito de otorgarles los beneficios contemplados en dicho marco normativo. Ello se debe a que, tal como se mencionó, se trata de sujetos pasivos que accedieron al beneficio de jubilación ordinaria antes de la entrada en vigencia del Convenio Ley 3373, ya que el señor Campion accedió el 1 de enero de 2008 y las señoras Capdevilla y Peña el 1 de enero de 2016. Por lo tanto, no corresponde el pago de las bonificaciones allí estipuladas, ni existe un cargo similar al que ostentaban en actividad en el CCT;

Que así, a la fecha de entrada en vigencia de aquella Convención los presentantes ya no se encontraban con

una relación de empleo público con servicio efectivo en el organismo, al haber presentado sus renunciaciones para acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria en los términos del artículo 126° del EPCAPP. Dicha norma dispone: “*El agente del Estado Provincial, dejará de pertenecer a la Administración en los siguientes casos: De orden común: a) Por renuncia...*”;

Que a mayor abundamiento y sin perjuicio de lo dicho, se advierte que el Decreto DECTO-2023-983-E-NEU-GPN antes mencionado establece en el artículo 4°: “*ESTABLÉZCASE que los y las trabajadores/as comprendidos en el artículo 2° del presente, continuarán cumpliendo funciones en las categorías con más la bonificación correspondiente al artículo 34° de la Ley 2265 asignada oportunamente mediante Decretos respectivos, mientras dure la presente gestión de gobierno y/o sean necesarios sus servicios.*”;

Que de este modo, aún bajo la vigencia del Convenio Ley 3373, los cargos de designación política percibían las bonificaciones correspondientes asignadas en sus actos de nombramiento en la estructura orgánico funcional correspondiente en cada caso mientras durara la anterior gestión de gobierno y/o fueran necesarios sus servicios, todo lo cual reafirma el sentido expuesto de la presente norma;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde rechazar el reclamo administrativo interpuesto por el señor Miguel Ernesto Campion y las señoras Silvia Mónica Capdevila y Mónica Liliana del Valle Peña contra las Disposiciones N° 3244/24, N° 3247/24 y N° 3245/24 del Instituto de Seguridad Social del Neuquén;

Que por último se declara agotada la vía administrativa dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que los peticionantes se consideren con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el dictamen DICFC-2025-26-E-NEU-AGG;

Por ello;

LA VICEPRESIDENTA 1° DE LA HONORABLE LEGISLATURA PROVINCIAL

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor **MIGUEL ERNESTO CAMPION** y las señoras **MÓNICA LILIANA DEL VALLE PEÑA** y **SILVIA MÓNICA CAPDEVILA** contra las Disposiciones N° 3244/24, N° 3245/24 y N° 3247/24 del Instituto de Seguridad Social del Neuquén, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese al interesado y las interesadas lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Salud.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

